



SALA PENAL

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado: 05001 60 00206 2021 20174.
Procesados: Gean Carlo Gaviria Jiménez, Duglas Arley Giraldo Gaviria, Juver Andrés Marulanda Gómez, Sebastián López Gallego, Jhon Fredy Mosquera Guerrero, Luis Alfredo Torregloza Morelo, Germán Antonio Martínez González.
Delito: Fuga de presos en modalidad de tentativa.
Asunto: Apelación de auto que niega preclusión.
Auto: No. 72 aprobado por acta 197 de la fecha.
Decisión: Revoca
Lectura: Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal 175 Seccional, Dra. Eucaris Berrío Lozano contra auto que profirió el Juzgado Quince Penal del Circuito de esta ciudad el 13 de marzo de 2023, por el cual negó la preclusión del proceso que se sigue contra Gean Carlo Gaviria Jiménez, Duglas Arley Giraldo Gaviria, Juver Andrés Marulanda Gómez, Sebastián López Gallego, Jhon Fredy Mosquera Guerrero, Luis Alfredo Torregloza Morelo, Germán Antonio Martínez González, como autores del delito de fuga de presos en la modalidad de tentativa.

2. HECHOS

El 10 de diciembre de 2021 a eso de las 04:15 am, en la Estación de Policía Villa Hermosa, 7 detenidos que se encontraban encapuchados y que al parecer habían reventado una varilla de una celda, cuando uno ellos solicitó utilizar el baño, fue

atendido por el custodio Leysson Stiven Gutiérrez Correa, quien —al trasladarse por las celdas 1 y 2— fue abordado, sometido y golpeado por personas que allí estaban detenidas, y ante sus gritos de auxilio, sus compañeros entraron a las salas temporales de privación de la libertad y lo encontraron tirado en el piso, y a varios de los reclusos fuera de la celda, agrediendo físicamente, quienes hicieron caso omiso a las órdenes que se les impartieron y procedieron también a agredirlos, siendo necesario pedir apoyo y utilizar la fuerza para contenerlos. Finalmente entregaron las llaves y se pudo cerrar la puerta de ingreso a las aludidas salas temporales, habiéndose presumido que los amotinados se iban a fugar.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de diciembre de 2021 el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín legalizó la captura de Gean Carlos Gaviria Jiménez, Duglas Arley Giraldo Gaviria, Juver Andrés Marulanda Gómez, Sebastián López Gallego, Jhon Fredy Mosquera Guerrero, Luis Alfredo Torregloza Morelo, Germán Antonio Martínez González, y la Fiscalía General de la Nación les formuló imputación por el delito de *Violencia contra servidor público (art. 429 C.P.) en concurso heterogéneo con el de fuga de presos en la modalidad de tentativa (448, 27 C.P. y artículo 31 C.P.)*, sin que se allanaran a cargos, y se declinó de solicitar la imposición de medida de aseguramiento, por lo que fueron dejados en libertad; no obstante quedaron a disposición del INPEC en tanto se les había impuesto detención preventiva en establecimiento carcelario por otros casos.

El 14 de febrero de 2022, la Fiscal 175 Seccional radicó solicitud de preclusión en favor de estos procesados, invocando la causal 4° del artículo 332 del Código de P. Penal —atipicidad del hecho investigado—, trámite que correspondió por reparto al Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín el cual hizo la correspondiente audiencia el 13 de marzo de 2023.

4. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

4.1. La Fiscal 175 Seccional presentó su pretensión aduciendo que la conducta desplegada por los imputados es atípica, toda vez que el art. 448 del CP exige que el agente se escape o se evada del lugar de reclusión, que salga de la esfera de control del Estado y alcance por sus propios medios la libertad, lo que no se dio en

este evento, pues se trató de actos preparatorios, no de ejecución, y no salieron de la esfera de vigilancia y cuidado de los agentes de policía; solo redujeron al custodio y lo lesionaron.

Añadió que el verbo rector del punible de fuga de presos —*fugarse*— se debe entender como la acción propia y voluntaria de sustraerse de la órbita de la vigilancia, custodia o reclusión, esto es, evadir el cumplimiento de la pena impuesta, de manera que la conducta es atípica para el tipo penal denominado Fuga de presos, conducta de resultado que se consume de manera instantánea.

4.2. La representante del ministerio público no se opuso a la pretensión, explicando que en la situación fáctica descrita se considera que el propósito de los procesados era agredir a los miembros de la fuerza pública, no quedando claro que su intención hubiera sido fugarse, y nunca salieron de la estación de policía; que el delito Fuga de presos, en sentir de la Corte Suprema de Justicia, se consume de forma instantánea, cuando el agente legalmente privado de la libertad desconoce la órbita de custodia impuesta por el Estado y se traslada a otro lugar sin permiso de la autoridad competente (sentencia AP de mayo 5 de 2010, radicado 33915).

4.3. La Defensa coadyuvó a la solicitud de la Fiscalía.

5. DECISIÓN IMPUGNADA

El Funcionario de primer grado negó la preclusión, argumentando que el problema jurídico estriba en si se está en frente de actos preparatorios no punibles —como lo expuso la fiscalía— o si se trata de un actuar tentado (art 448 y 27 del CP), y en este punto no comparte la postura de la delegada del ente acusador, ni de la agente del ministerio público y el defensor, pues no se trató de actos preparatorios. Se han determinado cuatro etapas para precisar si se está ante actos preparatorios, de ejecución, consumación o agotamiento y, en este caso, el patrullero Leison Estiven Gutiérrez Correa —en su denuncia— claramente expresa que el 10 de diciembre de 2021 a eso de las 04:15 am, se hizo creer que uno de los procesados quería ir al baño, y fue sorprendido el patrullero por otros seis procesados, uno de los cuales lo amenazó en el cuello con arma blanca, mientras el uniformado Gutiérrez Correa gritaba, siendo socorrido por otros detenidos que imposibilitaron la fuga de los aquí vinculados.

Agregó que, de hecho, existen EMP que dan cuenta de que ya habían comenzado a sustraerse del control del Estado, y habiendo ocurrido ello momentáneamente, no se consuma el delito, pero si comenzó su ejecución y, por razones ajenas a la voluntad de los sujetos activos no lograron sustraerse a la órbita de custodia, de suerte que el delito medio —que era violencia contra servidor público— está acreditado desde la realización de actos inequívocamente dirigidos a la fuga.

6. DE LA APELACIÓN

La delegada del ente persecutor impugnó la decisión de instancia, argumentando que el delito de fuga de presos es de ejecución instantánea y de resultado, tiene que materializarse la fuga del lugar donde la persona esta privada de la libertad, y si en este caso el ánimo era huir, no se concretó la acción típica de fugarse, y los detenidos no alcanzaron la libertad. Solicita tener en cuenta las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: AP del 5 de mayo de 2010. Rad. 33.915, AP del 14 de marzo de 2011, y 33.030, AP-radicado 46096.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 33 numeral 1 del C. de P. Penal —Ley 906 de 2004— por cuanto la decisión objeto de apelación fue emitida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín.

7.2. Cuestión Previa –Posibilidad que la Judicatura pueda decidir la terminación del proceso por una causal diversa de la invocada por la Fiscalía—

La preclusión es una de las modalidades de terminación anormal de los procesos penales, los cuales, de manera excepcional, y gracias a unas causales específicas, pueden ser finiquitados o zanjados mediante una providencia diferente a la de la sentencia, pero que tendría sus mismas connotaciones y consecuencias, en especial en todo lo que tiene que ver con los efectos procesales que dimanar del principio de la cosa juzgada.

De conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política —el cual tiene desarrollo legal en los artículos 66 y 200 de la Ley 906 de 2004— le corresponde a la Fiscalía General de la Nación *“el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...”*.

En desarrollo de tal precepto la Fiscalía también está facultada para solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de la investigación, cuando no hubiere mérito para acusar y —de acuerdo con la regulación que se consagra en los artículos 331 y siguientes del C.P.P.— dicha institución tiene como fin la emisión de una decisión por parte de la judicatura que —con efectos de cosa juzgada— cese la persecución penal contra una persona, de tal suerte que la autonomía respecto de la pretensión punitiva de la Fiscalía cede cuando el juez de conocimiento examina los elementos en los que se sustenta la causal invocada, y hace un estudio integral respecto de la actividad investigativa desplegada con el fin de adoptar la decisión que corresponda.

Lo antes expuesto nos indicaría que como consecuencia del aludido principio dispositivo, el pronunciamiento que haga la Judicatura frente a una petición de preclusión debe ser congruente o consonante con lo pedido, por lo que no podría ir más allá de lo pedido, ni decretar la terminación del proceso con base en una causal de preclusión diferente de la invocada por la parte interesada.

Pero, pese a lo anterior, por razones de conveniencia y de economía procesal dicha regla no se torna en absoluta, y así tenemos que jurisprudencialmente se han establecido una serie de hipótesis en las cuales de manera excepcional la Judicatura puede cesar una actuación procesal acudiendo a una causal de preclusión diferente de la impetrada por las partes¹, siempre y cuando que del contenido de los argumentos expuestos por la parte interesada, acorde con esos mismos hechos, sea posible inferir con absoluta claridad que se está en presencia de una causal de preclusión diferente, la cual debe estar acreditada probatoriamente en el proceso. Al respecto ha dicho la Corte:

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Auto del 8 de febrero de 2008, Rad. 28.908; auto del 17 de noviembre de 2010, Rad. 34919; auto del 6 de diciembre de 2012, y auto del 26 de abril de 2017, Rad. 49993.

“De lo anotado se extracta que por regla general los jueces no pueden declarar la preclusión por causal diferente a la propuesta por el solicitante, salvo algunas excepciones, que corresponden a que, si bien, se alega determinada causal, la argumentación fáctica, jurídica y probatoria remita a una diferente, que es declarada por el funcionario judicial si se demuestran dichos factores.

En estos eventos, reitera la Corte, no existe violación del principio de imparcialidad judicial, porque el juez no está decidiendo por fuera de lo efectivamente argumentado y demostrado por la parte...”².

En conclusión, puede colegir la Sala que la regla general es que el Juez no puede sobreseer una actuación procesal acudiendo a una causal de preclusión diversa de la invocada por las partes; pero de manera excepcional la Judicatura válidamente puede cesar el proceso con base en una causal de preclusión diferente a la solicitada por las partes siempre y cuando: (i) De lo argumentado por las partes interesadas se infiera o se extraiga la existencia de una causal de preclusión diversa de la requerida. (ii) Que no se alteren, modifiquen o trastoquen los hechos del proceso, o se invoquen hechos nuevos, y, (iii) La causal de preclusión diferente debe estar acreditada en el proceso.

En este evento, la Fiscalía delegada argumentó como causal de preclusión la **atipicidad del hecho investigado** (núm. 4° art. 332 C.P.P.) por el presunto delito de fuga de presos en modalidad de tentativa, no obstante, para esta Corporación la atipicidad del hecho debe estar fuera de discusión o duda, pues, en el *sub examine* le asalta a la Sala la duda en punto de la tipicidad objetiva, ello en razón a que no está clara la intención de los agentes de perpetrar una fuga de presos. Si esto es así, no resulta lógico y coherente que se concluya como acreditada la causal de atipicidad, ya que para llegar a esa conclusión se tiene que acudir a un esfuerzo interpretativo de los EMP aportados por el ente investigador que no resulta propio de esa causal, ni del escenario procesal de la preclusión. Y así las cosas, la tipicidad ha de ser absoluta e incontrovertible tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia.

Bajo esta perspectiva, no procede la causal invocada por la FGN, pero no por las razones esgrimidas por el *a quo*, quien negó la preclusión al considerar que sí pudo existir la posibilidad y el ánimo de los investigados de fugarse, pero al frustrarse su cometido solo se quedó en la esfera de la tentativa, sino por lo dicho en el párrafo que antecede.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 9 de mayo de 2018. AP1880-2018. Rad. 52169.

7.3. Problema Jurídico

Procede la Sala a determinar si es procedente decretar la preclusión de la investigación, por una causal diferente a la solicitada por la delegada de la Fiscalía, esto es, la contenida en el numeral 4° del artículo 332 C.P.P., toda vez que, se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para ello.

Respecto de la causal de preclusión invocada por la delegada del ente acusador, ha quedado claro que no aplica porque no puede afirmarse de manera incontrovertible que el hecho sea atípico, en cuanto subsiste una posibilidad de que los amotinados sí hubieran intentado una fuga, en tanto salieron de su celda —no así de la Estación de Policía—. Y cosa diferente es que con los elementos cognoscitivos con los que se cuenta y ante la dificultad de acopiar otros, sea imposible desvirtuar la duda que al respecto campea. Por ello encuentra esta Corporación —del examen de los EMP— que la causal que se ajusta de mejor manera al contenido de la actuación es la plasmada en el numeral 6° del artículo 332 del C. de P.P. descrita como **“Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”**, lo cual implica que para el órgano persecutor es imposible allegar prueba nueva que esclarezca en forma más detallada el acontecimiento delictuoso. Y esa causal se hace consistir, para el caso concreto, en la falta de EMP y EF que puedan vencer la garantía fundamental de la *presunción de inocencia*.

Esta causal ha sido objeto de varios pronunciamientos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, uno de ellos con radicado 38709 del 6 de diciembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero:

“Así, en cuanto se relaciona con la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, resulta del caso recordar que la finalidad del procedimiento penal es reconocer y establecer una verdad jurídica, a la cual es factible acceder mediante el análisis y ponderación de las pruebas, elementos materiales probatorios o evidencia física que legal, regular y oportunamente se aportan al proceso, motivo por el cual el Estatuto Procesal Penal dispone que las decisiones judiciales deben adoptarse con fundamento en las pruebas allegadas.

Dicha exigencia opera igualmente en lo referente al instituto de la preclusión de la investigación, por lo que se torna en requisito indispensable acompañar los elementos materiales de prueba o evidencia física necesarios para demostrar la configuración de la causal alegada, eventualidad que sin lugar a dudas no se satisface con la simple versión de los hechos suministrada por el indiciado, sino acompañando los medios de prueba que corroboran su configuración fáctico-jurídica con categoría de certeza.

Precisamente por ello la norma procesal que regula el trámite que debe guiar la petición de preclusión (art. 333 de la Ley 906), claramente expresa en su

inciso 2° que la Fiscalía debe fundamentar la causal e indicar “los elementos materiales probatorios y evidencia física”, pues solamente a partir del análisis de éstos puede emitirse una providencia judicial en que se resuelva lo solicitado”.

Y más adelante se afirma en la sentencia citada:

“Cuando la causal de preclusión que se alega es la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, es claro que por parte del ente investigador ha debido hacerse un esfuerzo serio en orden a establecer todas las particularidades del hecho que se indaga, en otras palabras, obrar con la mayor acuciosidad, de modo que si a pesar de esa actividad racional no se logra desvirtuar la inocencia del investigado, la preclusión se impone como única alternativa”.

En providencia con radicado 42949, del 28 de octubre de 2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera, sobre la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia —como causal de preclusión de la investigación— esto dijo la Corte:

“Ahora bien, cuando se trata de la causal sexta —imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia— el Ente Acusador deberá acreditar que ha realizado una investigación exhaustiva y que a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos de la materialidad o de la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y su correlato, el in dubio pro reo.

(...)

Ahora bien, en materia de preclusión, hay que determinar si la investigación adelantada por la Fiscalía, alcanzó el estándar probatorio exigido normativamente, conforme el principio de progresividad del proceso penal.

Significa lo anterior que en etapa de indagación o de instrucción, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia estará atada a que de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información lícitamente obtenida, no se pueda afirmar con probabilidad de verdad que el hecho delictivo existió o que el implicado es su autor o participe.

En consecuencia, si evaluada la indagación o la investigación no se alcanza el estándar de conocimiento necesario para que la Fiscalía acceda al siguiente estadio procesal, procederá la preclusión por la causal sexta, dado que es constitucionalmente inadmisibles, mantener a una persona vinculada a una actuación penal que no tenga forma de resolverse para acusar o para precluir por una causal diversa a la enlistada en el numeral sexto del artículo 332 de la Ley 906 de 2004”.

Pues bien, del estudio de los elementos materiales probatorios aportados en esta ocasión se puede concluir que GEAN CARLOS GAVIRIA JIMÉNEZ, DUGLAS ARLEY GIRALDO GAVIRIA, JUVER ANDRÉS MARULANDA GÓMEZ, SEBASTIÁN LÓPEZ GALLEGU, JHON FREDY MOSQUERA GUERRERO, LUIS ALFREDO TORREGLOZA MORELO y GERMÁN ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ no habían salido de la esfera de control del Estado para huir, incluso su actuar se quedó en el ámbito de meros actos preparatorios sin que hubiesen

podido empezar los ejecutorios del presunto delito, hipótesis que persistiría inclusive si la Fiscalía acopiara nuevos EMP, ya que, con lo que obra en el expediente se agotó la actividad investigativa, habiendo duda frente a si los imputados tenían la posibilidad de fugarse del Establecimiento Carcelario.

Basta con remitirnos al informe de policía de captura en flagrancia, suscrito el 10 de diciembre de 2021 por el PT Daniel Sanmartín Mejía, que da cuenta de que de estos 7 ciudadanos —que se encontraban encapuchados— uno solicitó la utilización del baño, y al ser atendido su llamado por el custodio Leysson Stiven Gutiérrez Correa este fue abordado, sometido y golpeado por esas personas privadas de la libertad, y ante sus gritos de auxilio ingresaron otros policiales a las salas temporales de privación de la libertad y encontraron al mencionado patrullero tirado en el piso y a varios de los detenidos fuera de la celda agrediéndolo físicamente; así mismo hicieron caso omiso a sus órdenes y también los agredieron, siendo necesario pedir apoyo y utilizar la fuerza para contenerlos, finalmente entregan las llaves y se cerró la puerta de ingreso a **las salas temporales de privación de la libertad**, pues presumieron que estos se iban a fugar.

De acuerdo con lo anterior, GEAN CARLOS, DUGLAS ARLEY, JUVER ANDRÉS, SEBASTIÁN, JHON FREDY, LUIS ALFREDO y GERMÁN ANTONIO, no se sustrajeron de la órbita de la custodia del Estado, si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron en las **salas temporales de privación de la libertad** que se encuentran al interior de la Estación de Policía de Villa Hermosa de la ciudad de Medellín. Nótese que el Pt. Sanmartín Mejía en su informe de policía en casos de flagrancia es claro en indicar que algunos de ellos estaban fuera de la celda, **pero en la sala temporal**, tanto así que al acceder a las llaves cerró la puerta de tal lugar, generándose —se reitera— una duda en este caso concreto, con relación a si estos tuvieron la oportunidad y querían perpetrar la evasión, o su comportamiento solo se quedó en la modalidad de la tentativa o en un simple amotinamiento.

De ello también da cuenta el PT. Leysson Stiven Gutiérrez Correa, quien en denuncia recibida el 10 de diciembre de 2021 relata que estaba como custodio en la Estación de Policía de Villa Hermosa, y que a las 4:15 a.m., uno de los detenidos le solicitó que le abriera la celda para ir al baño; dice que son 3 celdas y que este sujeto se encontraba en la N° 3; que para ir a abrirle tenía que pasar por las celda 1 y 2, y que cuando iba en la mitad de camino de las celdas 1 y 2 se le abalanzaron unos detenidos para tratar de reducirlo sujetándolo de varias partes del cuerpo; que

forcejeó con estos y uno de ellos le puso una hoja metálica de sierra en el cuello, y que mientras esas personas lo golpeaban en el suelo, empezó a gritar para pedir ayuda, y sus compañeros acudieron a su llamado y se los quitan de encima pero también fueron agredidos, siendo necesario utilizar la fuerza para que no siguieran golpeándolos.

Advierte la Sala que de la denuncia del servidor público víctima se tiene que este solo hace referencia a una *revuelta* en la cual GEAN CARLOS, DUGLAS ARLEY, JUVER ANDRÉS, SEBASTIÁN, JHON FREDY, LUIS ALFREDO y GERMÁN ANTONIO lo agredieron físicamente cuando este procedió a atender un llamado de otro recluso para ir al baño, y al pasar por las celdas 1 y 2, estas personas se le abalanzan para ocasionarle las lesiones que indicó, hechos que fueron corroborados, se reitera, por el informe de policía en casos de flagrancia, sin que se observe de los EPM dados en traslado indicios de que al menos intentaran fugarse, pues de la actividad investigativa que agotó la Fiscalía solo se expusieron elementos que dan a entender que la intención de estos ciudadanos era ocasionarle lesiones al custodio y al resto de personal de Policía, de tal suerte que les fuera imputado el presunto el punible de violencia contra servidor público y aunque también se les endilgó la tentativa de fuga de presos, posteriormente la Fiscal del caso, acertadamente, solicitó su preclusión, pues —se reitera— aunque se acopiaran nuevos EMP, persistiría la duda que se viene explicando.

Aunado a ello, no es claro por qué el PT. Sanmartín Mejía en el informe de policía en casos de flagrancia llega a la *“inferencia”* de que las mencionadas personas se iban a fugar, si en su informe indica que cuando los encontraron agrediendo al custodio la puerta de la sala temporal de privación de la libertad estaba abierta, y que incluso, al intervenir ellos —en auxilio de su compañero— también fueron agredidos, pero no se menciona que al menos uno de ellos, ni siquiera el que pidió ir al baño hayan salido de ese lugar o intentado hacerlo, y eran 7 o más personas contra 3 policías, desproporción que, si nos vamos al campo de las suposiciones, hubiera facilitado la fuga. Tesis que tampoco cuestionó el *a quo* quien supuso que su ánimo era el de evadirse y no simplemente lesionar a los servidores públicos, como efectivamente ocurrió y fue declarado por estos.

Extraña a esta Corporación que el juez de instancia al parecer no haya hecho una lectura cuidadosa de los EPM dados en traslado y que no haya tenido en cuenta el concepto impartido por la representante del ministerio público, quien del estudio de

tales documentos concluyó que si se debía decretar la preclusión, pues la discusión de la solicitud en su momento y la decisión del *a quo* se centró en si los hechos constituían actos preparatorios o de ejecución de la conducta de *fuga de presos*, concluyendo que sí eran actos de ejecución pero que no alcanzaron su objetivo, y que por ello se quedaron en una tentativa, pero olvidó hacer un análisis frente a la causal invocada por el ente acusador, o analizar si podría determinarse otra, tal como ya fue explicado anteriormente.

No se debe olvidar que la “*fuga*” constituye expresión dolosa de la conducta, sólo en la medida en que el sujeto activo sea consciente de ello y, además, quiera su realización, esto es si los procesados realmente tenían el *ánimus* de fugarse de la Estación de Policía de Villa Hermosa, y la respuesta categórica es negativa toda vez que, con lo aportado por la Fiscalía no es posible sostener que los investigados, en efecto, pretendían evadirse de la Estación de Policía, tras haber salido de su celda, tal como se analizó antes.

Por lo cual, para esta Sala, tal duda no podría desvirtuarse en sede del juicio oral y público, escenario en el que la Fiscalía no tiene para aportar nada distinto a lo ya recaudado y esas declaraciones de los protagonistas, que sugieren la posibilidad de fuga, exige que de conformidad con ello, se hubiera dado al menos la tentativa, pero en defecto de ello es procedente decretar la preclusión de la investigación por la causal 6 del art. 332 C.P.P. determinada como **imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia**.

Así las cosas, se REVOCARÁ la decisión de primera instancia, para en su lugar DECRETAR la preclusión impetrada en favor de GEAN CARLOS GAVIRIA JIMÉNEZ, DUGLAS ARLEY GIRALDO GAVIRIA, JUVER ANDRÉS MARULANDA GÓMEZ, SEBASTIÁN LÓPEZ GALLEGO, JHON FREDY MOSQUERA GUERRERO, LUIS ALFREDO TORREGLOZA MORELA y GERMÁN ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

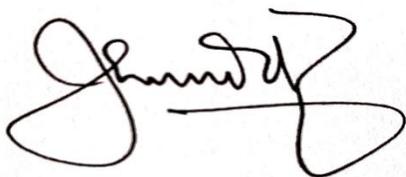
PRIMERO REVOCAR la decisión emitida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, mediante auto interlocutorio del 13 de marzo de 2023, objeto de la alzada.

SEGUNDO PRECLUIR la investigación adelantada, por los hechos enunciados contra GEAN CARLO GAVIRIA JIMÉNEZ con C.C. 1.048.045.837, DUGLAS ARLEY GIRALDO GAVIRIA con C.C: 1.216.725.458, JUVER ANDRÉS MARULANDA GÓMEZ con C.C. 1.146.439.152, SEBASTIÁN LÓPEZ GALLEGO con C.C. 1.020.459.829, JHON FREDY MOSQUERA GUERRERO con C.C. 1.007.933.322, LUIS ALFREDO TORREGLOZA MORELO con C.C. 78.742.241, y GERMÁN ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ con identificación Venezolana 18.177.390.

TERCERO Como consecuencia de lo anterior, se dispone cesar con efectos de COSA JUZGADA la persecución penal y **SE ORDENA** su anotación en todas las bases de datos donde se registró la existencia del proceso penal, y el consecuente ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.

CUARTO Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tanto, se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



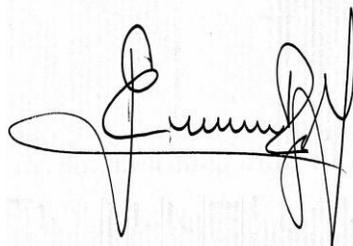
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

Magistrado